



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 008		FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE ENERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05837-31-05-001-2022-00428-01	Cristhian Arturo Medrano Ramos	Municipio de Turbo - Antioquia	Ordinario	Auto del 18-01-2023. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Cristhian Arturo Medrano Ramos
DEMANDADO	Municipio de Turbo - Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2022-00428-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

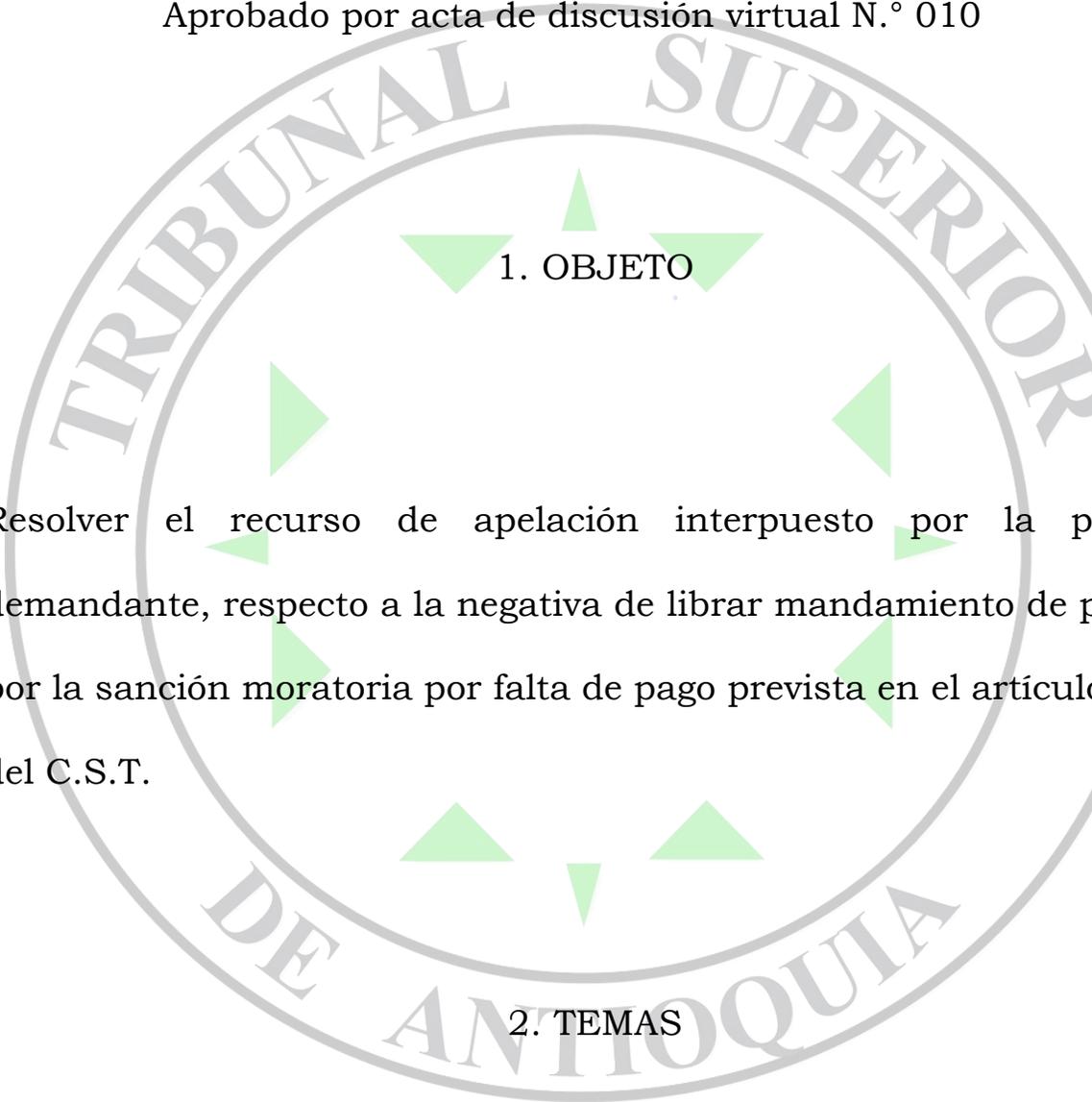
HORA: 10:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 001

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 010



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Sanción moratoria.

3. ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2022, Cristhian Arturo Medrano Ramos presenta, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Turbo para que, con fundamento la Resolución No. 1162 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual el ente territorial reconoce que el ejecutante laboró del 2 de enero 2020 al 27 de abril de 2022 y le reconoce las prestaciones sociales definitivas, se libre mandamiento de pago por i) las sumas establecidas en el título ejecutivo por concepto de las acreencias laborales; ii) la indemnización por falta de pago a razón de 127 días comprendidos desde la terminación de la relación laboral hasta la fecha de radicación de la demanda; iii) las sumas de dinero devenidas de las indemnizaciones que se sigan causando a favor del ejecutante, costas y agencias en derecho.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo libró mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo y a favor

de Cristhian Arturo Medrano Ramos por la suma de \$24.788.885 que representan las prestaciones sociales definitivas reconocidas en la Resolución No. 1162 del 25 de mayo de 2022.

Adicionalmente, niega la orden de pago por sanción moratoria, fundado en que, en la Resolución No. 1162 del 25 de mayo de 2022:

...[N]ada se indicó en relación con condenas por concepto de sanción moratoria, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo, ajeno a la actual reclamación; de tal suerte que se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago por este concepto.

5. RECURSOS

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así:

...[A] fin de procurar incorporar al MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO la TASACIÓN DE INTERESES MORATORIOS a que haya lugar a partir de la fecha de su emisión y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación demandada, ante la inminente depreciación que se advierte sobre el PESO COLOMBIANO, las coyunturas económicas actuales, además de los altos índices de inflación nacional e internacional, que sugieren sutilmente, una imposibilidad jurídica en lo que atañe al trámite del proceso DECLARATIVO indicado con ocasión de la sanción moratoria deprecada a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del C.S. del T & de la S.S.

Corolario y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, estima conveniente el suscrito que, es deber de la administración cumplir el ordenamiento jurídico y a partir de allí, evitar el desequilibrio de las cargas que se le atribuyen en razón a su naturaleza. Situación que se advierte ante la mala fe manifiesta por parte del DISTRITO DE TURBO (ANTIOQUIA) de abstenerse realizar el pago de los emolumentos que le asisten a mi prohijado a la luz de la normativa y la jurisprudencia.

Por lo anterior, solicito, además:

INCORPORAR al MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO recurrido, los intereses moratorios tasados a la mayor tasa legalmente permitida, en contra del DISTRITO DE TURBO (ANTIOQUIA) y en favor del señor CRISTHIAN ARTURO MEDRANO RAMOS sobre VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (24.788.885Cop).»

El 3 de octubre de 2022 el juzgado del conocimiento resolvió no reponer la decisión del 20 de septiembre de 2022. En esta providencia consideró el a quo al analizar el caso de autos que:

«En atención a lo anterior y que se ha presentado como sustento de la ejecución, la Resolución No. 1162 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual reconoció el pago de prestaciones sociales a favor del ejecutante, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios y, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo, ajeno a la actual reclamación; de tal suerte que NO SE REPONE LA DECISIÓN, en cuanto a NEGAR la orden de pago por intereses moratorios.»

Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo, por concepto de sanción moratoria e intereses moratorios.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible²

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: «Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta»

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la condena a la sanción moratoria. No es de recibo la petición de aplicación al art. 65 del CST, cuando el legislador ha establecido la normativa que regula la sanción moratoria a favor de los servidores públicos, esto es, el inciso final del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, el cual dispone que, si transcurrido el término de 90 días desde cuando termina el contrato, no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el

depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley.

Recuerda esta Corporación que el entendimiento que se le ha dado a la disposición por vía de jurisprudencia, pacífica y reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es el mismo bajo el cual se ha aplicado el artículo 65 del C.S.T. y ello significa un día de salario por cada día de retardo como sanción moratoria ante el incumplimiento en el pago de las acreencias económicas ocasionadas hasta la terminación del contrato de trabajo.

7.2.2.1. Por otro lado, también está la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones», señalando unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1° se dispone:

Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes,

la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

En el artículo 2° de la misma normatividad, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de estas, en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, se consagró la sanción por mora, así:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Posteriormente, el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación». En los artículos 3° y 4°, dispone:

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, así:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Pues bien, visto el régimen legal del reconocimiento de las cesantías y el consiguiente pago de la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas, se procede en seguida a realizar el análisis sustancial de la norma:

De conformidad con los textos citados, el procedimiento a seguir para el reconocimiento del auxilio es:

1. Que el servidor público solicite la liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantías.
2. Reunido los requisitos de ley, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expida la resolución correspondiente.
3. Se notifique la resolución y quede ejecutoriada.
4. La entidad pagadora cancele la prestación social dentro de los 45 días hábiles siguientes, a partir de que el acto administrativo

que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas
- quedó en firme.

Lo anterior quiere decir que, se constituirá la sanción moratoria: si quedando en firme el acto administrativo de reconocimiento, la entidad pagadora no cancela el auxilio o lo hace por fuera de los 45 días otorgados.

7.2.3. Del caso concreto.

Recuerda la Sala que la Sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, **no es de aplicación automática**; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen, quiere esto decir que es necesario el trámite de un proceso declarativo en el que se logre probar que el obrar del empleador fuera de buena fe y por lo tanto es procedente la condena al pago de la indemnización moratoria; circunstancia que origina el título ejecutivo, o que exista

un acto administrativo de la entidad que así la reconozca, en cuyo caso sería ejecutable.

Lo anterior quiere decir que, no existe en el proceso título ejecutivo para librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo por concepto de sanción moratoria.

7.2.4. De los intereses moratorios.

Solicita la parte apelante en su recurso de apelación, se libere mandamiento de pago por los intereses de mora. Revisado el escrito de la demanda ejecutiva se advierte por esta Sala que, se trata de una pretensión que no estaba incluida en el escrito inicial, por lo tanto, es extemporánea y al estar por fuera de la oportunidad legal, no es procedente su estudio en esta instancia.

Corolario de lo anterior, el auto de primera instancia permanece incólume.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor del municipio de Turbo. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Cristhian Arturo Medrano Ramos y a favor del municipio de Turbo. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

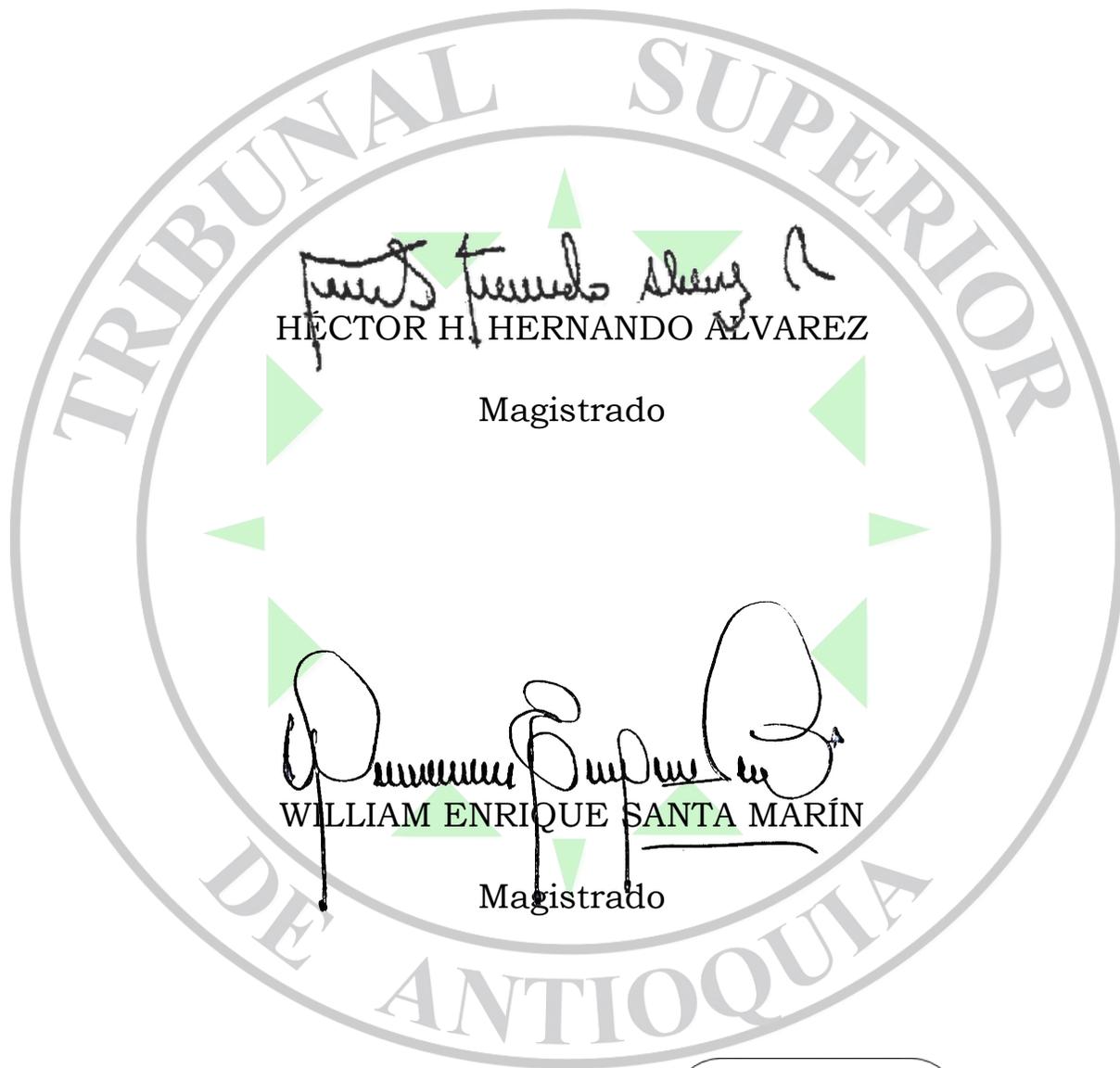
Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 22 para firmas...

...vienen de la página 21 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **008**

En la fecha: **20 de enero de
2023**


La Secretaria